

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00560

ACCIONANTE: PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, a la vida digna, la educación y jurisdicción especial indígena.

- Manifiesta la tutelante que, pertenece a la COMUNIDAD INDIGENA EL PALMAR, municipio de Natagaima, que hace parte del pueblo pijao; reconocido y registrado ante el Ministerio del Interior; comunidad que se encuentra en riesgo de desaparecer física y territorialmente, según Auto 004 de 26 de enero de 2009 de la H. Corte Constitucional.
- Indica la actora que, el Gobierno Nacional a través de la Ley de Presupuesto para la vigencia de 1990, creó el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, con el propósito de facilitar el ingreso de los indígenas colombianos a programas de pregrado y postgrado en las instituciones de educación superior, reglamentado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 16 de mayo de 1990, entre el Ministerio del Interior y el ICETEX, con el objetivo de facilitar el acceso y continuidad a estudios tecnológicos y superiores de la población indígena colombiana.
- Manifiesta la accionante que, el día treinta (30) de agosto de 2021 ingresó al formulario de inscripción del crédito condonable del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2 de comunidades indígenas al proceso de solicitud en el link "DATOS DE SOLICITUD (DATOS DEL PROGRAMA ACADEMICO)"; al inscribirme a dicha convocatoria en la parte superior izquierda del formulario sale los siguientes datos de mi programa de TECNÓLOGO EN GESTION DOCUMENTAL en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Datos de Programa Académico

Te invitamos a registrar correctamente los datos del programa académico que deseas cursar

TECNOLOGIA EN GUIANZA TURISTICA
Metodología : A_DISTANCIA
Área de conocimiento : NO_DEFINIDO
Nivel: SIN_INFORMACION

Periodicidad : MENSUAL

Duración Programa: 27

Es decir mi tecnología está 27 en meses es decir la periodicidad es mensual no semestral como aparece en el formulario de inscripción del ICETEX.

Los paso a paso son los siguientes:

1. Semestre al que ingresa (1 al 10)*

Semestre al que ingresa. (1 al 10): * 1 ▼

2. Tipo de giro:*

Tipo de giro: * Giro Sostenimiento ▼

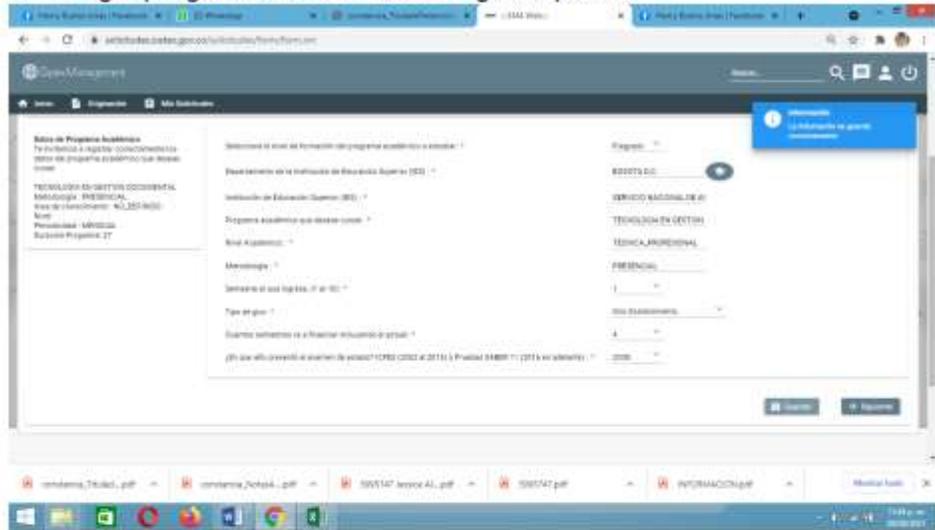
3. Cuantos semestres va a financiar incluyendo el actual : *

Cuantos semestres va a financiar incluyendo el actual: * 4 ▼

En que año presento el examen de estado? ICES (2002 al 2015) ó Prueba SABER 11 (2016 en adelante).:*

¿En que año presentó el examen de estado? ICES (2002 al 2015) ó Pruebas SABER 11 (2016 en adelante).: * 2020 ▼

4. Tengo que guardar la información digitado por mí.



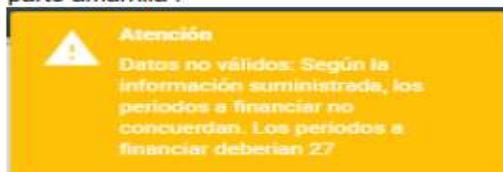
5. Tengo que seleccionar "Siguiente" para finalizar "DATOS DE SOLICITUD (DATOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO)" y me sale lo siguiente:



- Aduce la ciudadana Paola Cristina que, al llegar al quinto (05) paso no puede continuar con el proceso de su inscripción al crédito condenable ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2, ya que la plataforma no le deja continuar dándole a conocer que los periodos a financiar no concuerdan. Los periodos a financiar deberían de ser veintisiete (27) me informa el software de la plataforma del ICETEX, al continuar con la inscripción de veintisiete (27) periodos a financiar no puedo seleccionarlo ya que va solo hasta 12 semestres, cuando selecciono aparece la siguiente imagen:



Es decir es un error del software del programa de inscripción de la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2 y no puedo seleccionar ni cuatro semestres que sería lo correcto por que 27 meses en conversión equivale a 4 semestres que debería dejarme seleccionar es decir la periodicidad está mal en el formulario y me dice en la parte amarilla .



- Manifiesta la tutelante que, su programa de TECNÓLOGO EN GESTION DOCUMENTAL el software le dice que debe seleccionar 27 semestres y yo no puedo seleccionar la periodicidad, pues lo correcto para TECNÓLOGO EN GESTION DOCUMENTAL seria seleccionar en periodicidad 4 semestres.
- Informa la actora que, el problema del formulario de inscripción es el software de la plataforma del ICETEX ya que esta semestral y su periodicidad de estudio es mensual, de este modo aquellos programas que las instituciones estén en los " DATOS DE SOLICITUD (DATOS DEL PROGRAMA ACADEMICO)" diferentes a semestre no podrán participar en la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2.
- Es decir que los estudiantes indígenas que estudian TECNICO Y TECNOLOGICO en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA podemos participar a la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2 y esta convocatoria, no los deja participar por un error de software del formulario de inscripción convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"El principal requerimiento que le solicito Señor (a) Juez (a) es que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que en el término de 48 horas, realicen el respetivo arreglo del software del formulario de inscripción de la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2 en la periodicidad del programa académico que estén en meses, trimestrales, anuales y etc., así nosotros podamos inscribirnos en el formulario de la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2, los estudiantes indígenas del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Lo primero que manifestar es que existe el "FONDO COMUNIDADES INDÍGENAS ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ", creado por la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1990.

Dicho Fondo, se reglamentó a través del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 16 de mayo de 1990 por el hoy Ministerio del Interior y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con el propósito de facilitar el ingreso a los indígenas colombianos a programas de pregrado y postgrado en las Instituciones de Educación Superior.

En cuanto a la solicitud escalada por la señora PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.845.159, en el formulario de inscripción del Fondo Comunidades indígenas, los programas académicos y su duración bien sea en semestres o en periodos anuales está sincronizado con el Sistema Nacional de Información de la Educación superior (SNIES)

Para el caso en concreto, se puede evidenciar que la solicitud presentada por la señora PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO es para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA programa de TECNOLOGÍA.

La duración para el programa de TECNOLOGÍA EN GUIANZA TURISTICA reportada es de veinticuatro (24) meses.

Por lo tanto, el formulario de inscripción se encuentra ajustado y lo convierte a cuatro (4) semestres, es decir que, si la señora PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO ingresa a primer semestre, debe diligenciar cuatro (4) semestres los cuales se tendrán en cuenta para los giros y renovaciones el sistema C&CTEX, evidenciado así:

SploixManagement

Inicio Origenación Mis Solicitudes

Datos de Programa Académico
Te invitamos a registrar correctamente los datos del programa académico que deseas cursar

TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Metodología: PRESENCIAL
Área de conocimiento: NO_DEFINIDO
Nivel: TECNOLÓGICA
Periodicidad: SEMESTRAL
Duración Programa: 4

Seleccione el nivel de formación del programa académico a estudiar: *
Pregrado

Departamento de la Institución de Educación Superior (IES): *
TOLIMA

Institución de Educación Superior (IES): *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Programa académico que deseas cursar: *
TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Nivel Académico: *
PRESENCIAL

Metodología: *

Semestre al que ingresa. (1 al 10): *
1

Tipo de giro: *

Cuántos semestres va a financiar incluyendo el actual: *
5

¿En que año presentó el examen de estado? ICPEES (2002 al 2015) ó Pruebas SABER 11 (2016 en adelante): *
2005

Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el 1 de septiembre de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, al correo electrónico CRISTINA.TOLE@HOTMAIL.COM, así como en la dirección CL 52 A SUR 78 J 23 JENEDY CATALINA UNO, en donde se le indicó al beneficiario lo anteriormente relacionado.

Así las cosas, es del caso indicar que el ICETEX dio respuesta de fondo, clara y concisa a la petición del accionante, aportando los soportes correspondientes a la respuesta del derecho de petición, con la información requerida, reiterando la respuesta en la fecha y conforme a los soportes antes referidos.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Reglamento de Crédito del ICETEX y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicita respetuosamente DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX, ordenar su desvinculación al presente tramite constitucional en los términos anteriormente expuestos.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de director de la Regional Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

El SENA es un órgano público adscrito al Ministerio de Trabajo de Colombia, los programas de formación titulada que se orientan en el

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA buscan preparar a las personas para desempeñar oficios y ocupaciones requeridas por los sectores productivos y sociales, con el fin de satisfacer necesidades del nuevo talento o de cualificación de trabajadores -que estén o no vinculados al mundo laboral-, en los niveles operativo, técnico o tecnológico. Su duración oscila entre 880 y 3.520 horas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo manifestado por la accionante donde indica que los estudiantes indígenas que estudian TECNICO Y TECNOLOGICO en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA pueden participar a la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2 y que a esta convocatoria no puede acceder por un error del software del programa de inscripción en el aplicativo del ICETEX, que no puede seleccionar ni cuatro semestres que sería lo correcto por que 27 meses en conversión equivale a 4 semestres que debería dejarla seleccionar, es decir la periodicidad está mal en el formulario de inscripción para acceder a la convocatoria ALVARO ULCUE CHOCUE 2021-2, al respecto, y de acuerdo los programas de formación titulada que se orientan en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se informa a su despacho que esta situación en particular no se encuentra incluido dentro de las etapas de los programas de formación que brinda esta entidad.

Por último, de acuerdo con lo mencionado, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA no tiene incidencia, directa e indirecta en el funcionamiento de la plataforma implementada por el ICETEX, ni en los trámites que deban realizar los interesados para acceder a un crédito para financiar sus estudios, y mucho menos en las directrices incluidas para el diligenciamiento de los formularios que se elaboran para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito si bien es, que la accionante Paola Cristina Tolé Alonso, se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN GESTION DOCUMENTAL, la entidad no tiene injerencia en la metodología que tiene el ICETEX a través de su aplicativo, para que quienes solicitan o se inscriben para la obtención de crédito educativo, esto está en cabeza exclusiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por lo que la entidad no es el legitimado en la causa en relación con el interés sustancial que se discute en la presente acción, la obligación de modificar o no los aplicativos implementados por el ICETEX.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales,

que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".¹*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que*

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), máxime si se tiene en cuenta que al interior de este trámite la ciudadana PAOLA CRISTINA, ni siquiera acreditó haber radicado previamente alguna petición a las entidades accionadas, para que en primera instancia le solucionaran el problema que presenta, sino que de una vez optó por accionar este mecanismo tan excepcional y preferente como lo es la Acción de tutela.

4.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a las entidades accionadas arreglar el software para que le permita inscribirse en periodos de meses y no de semestres a su programa de TEGNOLOGIA EN GESTION DOCUMENTAL.

Sin embargo, infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende. Así las cosas, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

De otro lado, se tiene que con la respuesta dada por la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, efectivamente se le corrigió, aclaró y explicó a la actora como debía inscribirse, de lo cual la misma tutelante en escrito allegado a este estrado judicial manifestó que, no le habían solucionado nada, pues ella esta inscrita en otro programa diferente al que aduce la entidad le corrigieron, por ello, es indispensable que tan si quiera la quejosa, se comunique con la accionada para que puedan solucionar el yerro cometido al interior de su inscripción, pues se le reitera, esta Falladora no puede tomar atribuciones que no le corresponden y menos cuando ni siquiera se tiene certeza de la trasgresión hacia sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, a la vida digna, la educación y jurisdicción especial indígena,, el cual afirma le están siendo vulnerados.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la actora debe cumplir con unos lineamientos previamente pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por la señora **PAOLA CRISTINA TOLE ALONSO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2500272f11729f0597c89c1836363555d2b70d212537100f73ffee3ee7b5f0

Documento generado en 13/09/2021 11:38:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>